

Panamá, 12 de diciembre de 2022
DGCP-DJ-243-2022

Doctor
Cosme Trujillo
Director Médico General
Hospital San Miguel Arcángel
E. S. D.

Estimado Doctor:

Nos referimos a su Nota No.HSMA/D.M./2022-605, de 22 de noviembre de 2022, por medio de la cual pone en conocimiento de esta Dirección, las anomalías que esta confrontando su entidad en cuanto a la correcta ejecución de los términos de garantías que nacen del contrato No.002-2018-HSMA, dentro del Acto Público No.2018-0-12-99-08-LP-008346, cuyo objeto es el “Suministro de dos (2) equipos para procesar desechos hospitalarios peligrosos en el Hospital San Miguel Arcángel” y cuyo adjudicatario es la empresa Consorcio Comange HPC.

En ese sentido sostiene que, desde la instalación de los equipos, estos han presentado diversas deficiencias y que la mayor parte del tiempo los mismos se encuentran fuera de servicio y que a pesar de que el contrato No.002-2018-HSMA obliga a la empresa Consorcio Comange HPC a brindar el mantenimiento correctivo y preventivo de los equipos adquiridos durante la vigencia del periodo de garantía, esta alega que no asumirá responsabilidad alguna, argumentando que el deterioro que presentan los equipos es producto de un uso inadecuado, por estar desechando un material hospitalario de forma inapropiada, lo cual no es aceptado por la entidad dado a que en los manuales de uso se permite el desecho de diversos materiales sin distinción, entre ellos telas.

Culmina su misiva consultando la opinión legal de esta Dirección en cuanto al procedimiento a seguir con relación al contrato No.002-2018-HSMA, toda vez que el mismo aun se encuentra vigente.

Así las cosas, debemos indicar que la Dirección General de Contrataciones Públicas es el ente rector y fiscalizador de los procedimientos de contratación pública, con facultades destinadas a la adecuada interpretación y aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006.

Para dar respuesta a su consulta, consideramos oportuno indicar lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 19 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenado por la Ley 48 de 2011 normativa vigente al momento de la celebración de la contratación realizada por la entidad y que desarrolla el principio de economía que debe regir las Contrataciones Públicas. Veamos:

“Artículo 19. Principio de economía. En cumplimiento de este principio, se aplicarán los siguientes parámetros:

...

7. El acto de adjudicación y el contrato no se someterán a aprobaciones, variaciones o revisiones administrativas posteriores, ni a cualquier otra clase de exigencias o requisitos diferentes a los previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables”.

(El resaltado es nuestro)

Por ello, no es competencia de la Dirección General de Contrataciones Públicas realizar una revisión administrativa de los requisitos de la orden de compra o del contrato suscrito entre las partes, de forma posterior al acto de adjudicación y pronunciarse sobre la viabilidad o no de que la entidad ejecute las acciones que considere necesarias llevar a cabo para exigir el adecuado cumplimiento de los términos a los cuales se comprometió el contratista en el citado acto público.

No obstante lo anterior, es deber de esta entidad como ente rector en materia de contratación pública hacer referencia a algunos aspectos relevantes y que son de gran importancia para que los contratos públicos se ejecuten y así llegue a cumplirse la finalidad de la contratación estatal, satisfacer una necesidad de la población, haciendo uso óptimo de los recursos públicos, mediante un proceso eficaz y eficiente, obteniendo el mayor beneficio para el interés público.

En ese orden de ideas, podemos indicar que una vez revisado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el Acto Público No. 2018-0-12-99-08-LP-008346, se logra apreciar en primer lugar que en la cláusula PRIMERA del Contrato No.002-2018-HSMA que el contratista se obligó a suministrar a la entidad contratante una garantía por un término de cinco (5) años, es decir, que los equipos objeto del contrato citado se mantienen cubiertos hasta el año 2023 y que además este se comprometía según se aprecia en la cláusula SEGUNDA como condiciones de obligatorio cumplimiento a brindar un entrenamiento de 40 horas al personal de la entidad de salud, razón por la cual, mal podría argumentarse de que los daños que presentan los equipos no están amparados bajos los términos de la garantía o que estos fueron manipulados por personal no calificado.

Por tanto, podemos indicar que los artículos 12 y 113 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 48 de 2011, establecen de forma clara los derechos que tienen las entidades contratantes dentro de los procesos de selección de contratista y cuales son las causales de resolución administrativas contempladas en la ley de contrataciones públicas para casos como los planteados en su misiva. Veamos:

Artículo 12. Derechos de las entidades contratantes. *Son derechos de las entidades contratantes los siguientes:*

1. Exigir al contratista y al garante de la obligación, según el caso, la ejecución idónea y oportuna del objeto del contrato.

2. Repetir contra el contratista o los terceros responsables, según sea el caso, por las indemnizaciones que deban pagar como consecuencia del incumplimiento del contrato o su ejecución, sin perjuicio de la ejecución de la garantía.

*Cuando se trata de contratos de concesión, las entidades contratantes quedan facultadas para realizar inspecciones sobre las áreas, los bienes o los servicios objeto del contrato, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los concesionarios.
(El resalto nos pertenece).*

Artículo 113. Causales de la resolución administrativa del contrato. Como causales de resolución administrativa del contrato, además de las que se tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:

- 1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.**
 - 2. ...**
- (El resalto es nuestro)**

Las normas citadas dejan prevista la posibilidad de que la entidad que usted representa, pueda dar inicio al proceso administrativo de resolución del contrato u orden de compra e imponer posteriormente a la empresa contratista, las sanciones correspondientes por el incumplimiento de sus obligaciones dentro del citado acto público.

Sin otro particular por el momento, se despide de usted,

Atentamente,

LICDA. MARLENE AGUILAR P.
Directora Jurídica
Dirección General de Contrataciones Públicas
/eb
eb